



## SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 08 de septiembre de 2021.

### “ES CONSTITUCIONAL AUMENTAR O DISMINUIR EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PARA AJUSTARLO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES”

**Asunto:** Contradicción de tesis 90/2021

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Montserrat Torres Contreras

**Tema:** Determinar si es constitucional o no que, al resolver sobre la correcta cuantificación de la pensión por cesantía en edad avanzada, se aplique el tope máximo de diez veces el salario mínimo, previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973,<sup>1</sup> aun cuando en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social, por error, haya otorgado la pensión sin atender dicha limitante.

**Antecedentes y criterios contendientes:** En abril de 2021, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho órgano colegiado, al resolver un amparo directo, y el emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar, también, un amparo directo.

El expediente de la contradicción de tesis se turnó al señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** para que, en su oportunidad, presentara a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución correspondiente.

**Criterios contendientes:** El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que cuando se reclama la cuantificación correcta de la pensión por cesantía en edad avanzada y se aplica el tope máximo de diez veces el salario mínimo previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, se vulneran derechos adquiridos y se transgrede el principio de retroactividad de la ley, dado que en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la pensión sin tomar en cuenta dicha limitante.

<sup>1</sup> **Artículo 33.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región sostuvo que cuando se reclama la cuantificación correcta de la pensión por cesantía en edad avanzada y se aplica el tope máximo de diez veces el salario mínimo previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, no se transgreden derechos adquiridos, ni el principio de retroactividad de la ley, a pesar de que en la resolución primigenia se haya otorgado por error la pensión sin atender dicha limitante; ello, ya que el único derecho adquirido por la persona trabajadora es el relativo a gozar de una pensión, aunado a que el referido tope salarial debe observarse forzosamente.

**Resolución:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el hecho de que, en la resolución primigenia de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por un error, haya cuantificado el monto de la pensión sin atender al tope máximo de diez veces el salario mínimo previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, no implica un derecho adquirido y, por tanto, el referido Instituto válidamente puede realizar el ajuste correspondiente.

En relación con esa determinación, la Sala explicó que la pensión por cesantía en edad avanzada no constituye un derecho adquirido hasta en tanto se cumplan los requisitos previstos en la norma para su otorgamiento, de tal suerte que mientras ello no suceda se está ante una expectativa de derecho.

Asimismo, precisó que, para cuantificar el monto de la pensión, tratándose de quienes se acogieron al esquema de pensiones de la derogada Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, resulta aplicable el tope máximo de diez veces el salario mínimo previsto en el artículo 33, segundo párrafo, del citado ordenamiento legal.

A partir de lo anterior, la Sala resaltó que el monto de la pensión, al estar sujeto al cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no puede considerarse como un derecho adquirido, pues el mismo, en caso de estimarse cuantificado de manera incorrecta, puede controvertirse a través de los medios de defensa correspondientes, lo cual implica que la cantidad originalmente fijada como cuota pensionaria puede ser modificada, ya sea aumentándola o disminuyéndola.

Adicionalmente, la Sala hizo notar que entender lo anterior de otra manera puede implicar que se asigne a la pensión un tope distinto al establecido en la ley, así como generar una afectación económica a la seguridad social en su conjunto.

Con base en las consideraciones anteriores, la Sala concluyó que no es inconstitucional que, al resolver sobre la correcta cuantificación de la pensión por cesantía en edad avanzada, se aplique el tope máximo de diez veces el salario mínimo, previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, aun cuando en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social, por error, haya otorgado la pensión sin atender dicha limitante.

**Votación:** La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán** (Ponente), **Luis María Aguilar Morales**, **José Fernando Franco González Salas**, **Javier Laynez Potisek** y de la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta de la Sala).

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México